

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 037-19

QUE OTORGA AL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 415.1375 MHz y 417.9875 MHz, PARA EL USO EXCLUSIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVERAS (INCART) EN LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida por el **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, a los fines de ser utilizadas por el **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVERAS (INCART)** en su sistema de radiocomunicación privada, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
<hr/>	
I. Antecedentes de hecho	1
A. Fase de inicio de la solicitud.....	1
B. Informes presentados por la Dirección de Autorizaciones sobre la solicitud.....	2
C. Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones sobre la solicitud presentada.....	2
II. Consideraciones de derecho	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador.....	3
III. Parte dispositiva	8
I. <u>Antecedentes de hecho</u>	

A. Fase de inicio de la solicitud

1. En fecha 17 de diciembre de 2018, mediante correspondencia No.186418, el **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVERAS (INCART)**, solicitó al órgano regulador dos (2) frecuencias para servicio privado de radiocomunicación, para el uso interno de la misma;
2. En fecha 22 de enero de 2019, mediante comunicación No. DE-0000052-19, el **INDOTEL** le informó al **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVERAS (INCART)**, que su solicitud presentada no estaba completa y le indicó los requisitos faltantes de conformidad con el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;
3. En fecha 12 de febrero de 2019, mediante correspondencia No.188426, el **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)** solicita para uso del **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVERAS (INCART)** dos (2) frecuencias para servicio privado de radiocomunicación para fortalecer la comunicación y confidencialidad que requiere el Departamento de Vigilancia y Protección, así como mejorar las dificultades de alcance debido a los muros plomados con que cuenta el referido centro de salud. En esta misma fecha deposita los requisitos técnicos y legales exigidos por la reglamentación en cumplimiento con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

B. Informes presentados por la Dirección de Autorizaciones sobre la solicitud

4. En fecha 10 de abril de 2019, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GT-I-000217-19, concluyó que la solicitud presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVERAS (INCART)** cumplía con los requerimientos de naturaleza técnica establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y en consecuencia recomendó la asignación de las frecuencias 415.1375 MHz y 417.9875 MHz, para uso interno de dicho Instituto en Santo Domingo, D. N.;
5. En fecha 30 de abril de 2019, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000091-19, determinó el cumplimiento de los requisitos legales que dispone el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios privados de telecomunicaciones en la República Dominicana; indicando, asimismo, que en la actualidad no existe ningún requisito de naturaleza legal que impida el otorgamiento de las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias solicitadas por el **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**;

C. Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones sobre la solicitud presentada

6. Finalmente, en fecha 2 de mayo de 2019, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000068-19, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de autorización presentada por el **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, recomendando, la expedición de

las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 415.1375 MHz y 417.9875 MHz; así como la Inscripción en Registro Especial que guarda el órgano regulador para servicios privados de radiocomunicaciones, por considerar que dicha solicitud cumple con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm.153-98, así como los requisitos que establece el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso

7. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación del artículo 147.3 de nuestra Carta Magna.
8. El **INDOTEL**, por órgano de su Consejo Directivo, tiene mediante la presente resolución decidir sobre la solicitud de licencias vinculadas a inscripción en Registro Especial, para Servicios Privados de Radiocomunicaciones solicitadas por el **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)** para el uso exclusivo del **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVERAS (INCART)**;
9. En este aspecto la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador

10. Este órgano regulador se encuentra apoderado de una solicitud de asignación de frecuencias presentada por el **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)** de fecha 12 de febrero de 2019, para uso del **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVERAS (INCART)**, para la operación de un sistema de radiocomunicación privada en Santo Domingo, D. N.;

Sobre este aspecto los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

“**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.”

11. En ese mismo sentido, la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

12. El artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

13. Por otra parte, el artículo 37.1 de la Ley dispone que:

“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto.”;

14. Asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

15. El artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

16. El artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

17. De igual forma, el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que:

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

- 18.** La letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

- 19.** Asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

- 20.** En virtud de su potestad reglamentaria, el Consejo Directivo emitió el Reglamento de Licencias, estableciendo en su artículo 38.1 que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

- 21.** De igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del INDOTEL la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas;

- 22.** El artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: “Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

- 23.** El Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando se encuentren vinculadas a la prestación de servicios privados de radiocomunicaciones, y cuando sean solicitadas, entre otros casos, por instituciones del Estado, tal como ocurre en el caso de la especie; que en ese sentido, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante;

- 24.** Que es preciso señalar que el **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, en su calidad de superior jerárquico, ha refrendado la solicitud de licencias vinculadas a inscripción en Registro Especial para el uso exclusivo del **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVERAS (INCART)**; que en atención a lo dispuesto por el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, la solicitud de licencias vinculadas a inscripción en Registro Especial del **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)** ha sido debidamente presentada por el señor **CHANEL ROSA CHUPANI**, en su condición de Director Ejecutivo y titular de dicha dependencia estatal, mediante la correspondencia No.188426.
- 25.** El artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;
- 26.** En ese mismo orden, el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, dispone que:
- “Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas.”;
- 27.** El artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: “Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas”;
- 28.** La Licencia es una autorización que otorga el **INDOTEL** en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico; que la licencia permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; que el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá nunca invocar derechos adquiridos;
- 29.** Cabe señalar que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;
- 30.** Que según la disposición DOM 29 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), agrega que “*La banda 415-418 MHz se canalizará con una separación entre frecuencias centrales de 12.5 KHz, para los servicios fijo y móvil salvo móvil aeronáutico.*”;
- 31.** Es necesario señalar, que en virtud del principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, la Administración debe “[...] actuar

siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo a la buena gobernanza democrática”;

- 32.** Este Consejo Directivo del **INDOTEL** en su calidad de gestor y administrador del espectro radioeléctrico en la República Dominicana, así como parte de la administración pública, debe apoyar y colaborar con todo esfuerzo dirigido a optimizar los servicios de salud;
- 33.** En razón de todo expuesto precedentemente, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente otorgar al **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias **415.1375 MHz** y **417.9875 MHz**, para la operación de un sistema de radiocomunicación privada en Santo Domingo, D. N. y cuyas características de operación se describen en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la República, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La correspondencia marcada con el número 186418 y sus anexos, depositada en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVERAS (INCART)**, presenta de manera formal su solicitud de asignación de frecuencias;

VISTA: La correspondencia marcada con el número 188426 y sus anexos, depositada en fecha 12 de febrero de 2019, y mediante la cual el **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, presenta una solicitud de asignación de frecuencias en favor del **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVERAS (INCART)**;

VISTO: El Informe Técnico No. GT-I-000217-19, de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El Informe Legal No. DA-I-000091-19, de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000068-19, con fecha 2 de mayo de 2019, mediante el cual la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, remite la presente solicitud de asignación de frecuencias a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el presente expediente administrativo del **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**;

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor del **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **415.1375 MHz** y **417.9875 MHz**, para uso exclusivo del **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVERAS (INCART)**, para la operación de un sistema privado de radiocomunicación, cuyas características se describen en la tabla técnica que se presenta a continuación:

<u>N</u> <u>o</u>	<u>Nombre</u> <u>Estació</u> <u>n-</u> <u>Provinci</u> <u>a</u>	<u>Coordenada</u> <u>s</u>	<u>Frecuenci</u> <u>a (MHz)</u>	<u>Pot.</u> <u>(Watts</u> <u>)</u>	<u>Tipo de</u> <u>Serv.</u>	<u>Altura</u> <u>Estació</u> <u>n (Mts.)</u>	<u>Altura</u> <u>Anten</u> <u>a</u> <u>(Mts.)</u>	<u>A/B</u> <u>(KHz</u> <u>)</u>	<u>Gananci</u> <u>a (dBi)</u>
1	Av. Dr. Bernardo Correa y Cidrón Esq. Rafael A. Sánchez Ravelo.	18°27'37.80" N 69°54'50.98" O	Tx: 415.1375 Rx: 417.9875	50	FIJO/MÓVIL	30	5.18	12.5	12.1

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal "Primero" deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas mediante la presente resolución al **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, para el uso de las frecuencias indicadas en el ordinal "Primero" por parte del **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVERAS (INCART)**, será por un período de **cinco (5) años**, y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones, Licencias, Inscripciones en

Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Inscripción a la cual se encuentra vinculada.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Concesiones, Licencias, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre del **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, que reflejen la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias otorgadas mediante la presente decisión.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la Inscripción del **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, en el Registro Especial que guarda esta institución para servicios de radiocomunicaciones privadas.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** previo a la ejecución del presente acto administrativo, la comprobación correspondiente de que se encuentran debidamente homologados según las disposiciones del artículo 61 de la Ley, todos los equipos presentados por **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVERAS (INCART)**, con ocasión del presente proceso de solicitud de licencias y mediante los cuales serán operadas las frecuencias autorizadas conforme a ésta decisión.

NOVENO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución al **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVERAS (INCART)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Fabricio Gómez M.
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Pascal Peña- Pérez
Director Ejecutivo en Funciones
Secretario del Consejo Directivo